

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - JULIO 2009

Colección Práctica

Impuestos | Ingresos brutos: Santa Fe

Raúl A. de Soto

TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA

LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS CONSIDERA QUE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA DEL FIDUCIANTE AL FIDUCIARIO, INCLUIDA EN LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISOS, SE ENCUENTRA ALCANZADA POR EL IMPUESTO DE SELLOS.
RG (APISF) 29/2009; BO: 22/07/2009

ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIONES INMOBILIARIAS

Un cambio importante de criterio

En fecha 27/12/2005, la Administración Provincial de Impuestos publicó su RG (API) 16/2005. Se trata de una norma interpretativa que realiza el Administrador dentro de las facultades que le confiere el artículo 14 del Código Fiscal.

Lo que se intentaba interpretar era si la transferencia de la propiedad fiduciaria, que realizaba el fiduciante al fiduciario, se encontraba alcanzada por el impuesto de sellos. Al respecto aludía que el artículo 167 del Código Fiscal reza lo siguiente: "que el impuesto de sellos se pagará por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la provincia".

Expresaba que se habían presentado numerosas consultas acerca del tratamiento que frente al impuesto de sellos de la Provincia de Santa Fe correspondería aplicar a la transferencia fiduciaria de los activos fideicomitidos a los fiduciarios.

En sus considerandos expresaba que, analizados numerosos casos, la Dirección General Técnica y Jurídica de la API concluyó "que la transferencia de la propiedad fiduciaria no se encuentra alcanzada por el impuesto de sellos, cuando la misma se haga a título de confianza o fiducia, sin que medien contraprestaciones o liberalidades a favor del fiduciante". Finaliza con esta curiosa expresión: que a fin de dar certeza jurídica en la aplicación de la normativa vigente y dentro de los límites fijados por la misma, se hacía necesario que la API formulara también una interpretación y estableciera las condiciones de la misma. Así fue que el organismo dictó la resolución antes citada [RG (API) 16/2005], la cual consta sólo de dos artículos –el segundo de forma–. Por ello transcribiremos:

"Art. 1- Interpretar que la transmisión de la propiedad fiduciaria del fiduciante al fiduciario, incluida en los contratos de fideicomisos constituidos de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley nacional 24441, queda fuera del ámbito del impuesto de sellos sólo cuando dicha transmisión no conlleve contraprestación ni liberalidad alguna del fiduciario al fiduciante".

O sea que, con la finalidad de brindar a los contribuyentes seguridad jurídica, se interpretó que el acto de transmisión de la propiedad fiduciaria del fiduciante al fiduciario quedaba fuera del ámbito del impuesto de sellos.

Pues, no fue pensando en la seguridad jurídica de los contribuyentes que en fecha 16/07/2009, la API dictó su RG 29/2009, en la que realizó un giro de 180 grados.

Es así que en sus considerandos, y luego de analizar lo expresado a su vez en los de la RG API 16/2005, manifiesta:

"Que, al respecto debemos señalar que la resolución parte de un error conceptual, debiendo por tanto recomponerse la situación;

Que, en efecto, en la transmisión fiduciaria, como lo ha sostenido la doctrina especializada, no existe una transmisión onerosa ni gratuita del bien en cuestión, sino que el mismo es transferido a 'título de confianza';

Que es el negocio que subyace a la transmisión lo que dará el carácter de onerosidad a la transmisión. La transmisión nunca puede ser considerada de manera aislada, sino siempre a la luz de la realidad económica, tal como nos obligan las disposiciones fiscales vigentes en esta jurisdicción y como lo han entendido

en forma invariable la doctrina y la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal tanto nacional como provincial" (los destacados nos pertenecen).

Concluye una vez más, pero a través de una vía interpretativa distinta, con el dictado de esta nueva RG que consta tan sólo de 3 artículos, siendo el tercero de forma, y que dada su importancia transcribimos:

"ARTÍCULO 1- Derogar la resolución general (API) 16/2005."

"ARTÍCULO 2- Considerar que la transmisión de la propiedad fiduciaria del fiduciante al fiduciario, incluida en los contratos de fideicomisos constituidos de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley nacional 24441, se encuentra sujeta a lo establecido por el artículo 167 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modif)."



En opinión de...

El autor

Creemos justamente que casos como éste son los que lejos de apartar la inseguridad jurídica terminan por instaurarla, creando de manera incomprensible condiciones desfavorables para los contribuyentes actuales y desalentando nuevos emprendimientos en nuestra provincia.

Desde luego que no resulta favorable que un organismo fiscal cambie radicalmente su postura sobre la existencia o no de hechos imponibles, fundamentalmente cuando ya ha hecho pública su postura a través de una norma interpretativa, que luego cambia en tan breve plazo.
